

678
269



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

“ DECLARACION INDAGATORIA ”

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE ANTONIO REYES DUARTE



México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS
INTRODUCCION-----	I
CAPITULO I.-GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO	
1.-Concepto.-----	6
2.-Antecedentes históricos.-----	7
3.-Naturaleza jurídica.-----	19
4.-Fundamentos constitucionales del Ministerio Pú- blico.-----	23
5.-Princios esenciales que lo caracterizan.-----	27
CAPITULO II.-ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTE- RIO PUBLICO EN MEXICO.	
1.-Ordenamientos legales que lo rigen.-----	35
2.-Distintos tipos de ministerio público.-----	38
3.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.-----	39
4.-Estructuración del Ministerio Público.-----	47
5.-Ventajas e inconvenientes del Ministerio Público	51
CAPITULO III.-GENERALIDADES DE LA DECLARACION INDAGATO- RIA.	
1.-Concepto.-----	56
2.-La declaración como confesión.-----	57
3.-La confesión en general, judicial y extrajudicial	59
4.-Naturaleza jurídica de la confesión.-----	65
5.-Fundamentos constitucionales.-----	68
CAPITULO IV.-ESTRUCTURA E IMPORTANCIA DE LA DECLARACION INDAGATORIA.	
1.-Objeto y reglas esenciales.-----	73
2.-Forma en que tiene verificativo.-----	75
3.-Requisitos de la declaración indagatoria.-----	78
4.-Tiempo en que debe realizarse.-----	78

INTRODUCCION

Tarea de gran importancia ha revestido en el transcurso del tiempo el estudio del Ministerio Público, que no es un afán de la actualidad, ni ha adquirido mayor relevancia en estos últimos años sino que proviene desde la antigüedad desde que la sociedad estuvo conciente de la necesidad de este órgano.

La vida diaria de la sociedad que nos rodea ha hecho imprescindible la actuación del ministerio Público por ellos es así mismo vital el conocimiento de su origen, evolución, importancia y trascendencia.

El presente trabajo ha sido un intento de revestir el mayor perfeccionamiento, poniendo el empeño objetivo de que he podido ser capaz; sin embargo mi deseo es que el lector cualquiera que este sea, a cualquier nivel, lo encuentre incompleto para obtener lo que ha sido desde el principio, mi máxima finalidad, motivar una inquietud de una profundización del tema que redunde en mejores investigaciones, con mejores métodos, para lograr un

saber, un criterio mucho más amplio y preclaro.

Sirva pues el contenido de las páginas siguientes como motivo de discusión fundada, de blanco de críticas implacables; y que ello aumente la enciclopedia del Derecho Mexicano; y que coadyuve a que éste se convierta en un caudaloso río que desborde cualquier frontera, cualquier criterio e inunde con sus potentes aguas de conocimiento todo espacio en todo tiempo.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.-CONCEPTO
- 2.-ANTECEDENTES HISTORICOS
- 3.-NATURALEZA JURIDICA
- 4.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO
- 5.-PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN

1.-CONCEPTO.

La palabra ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín publicus, populus: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. (1)

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos da el siguiente concepto, "El Ministerio Público es una institución dependiente del estado, (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la Acción Penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. (2)

De la definición anterior, debemos señalar: que se trata de un órgano dependiente en forma total

del Poder Ejecutivo.

Esto es de suma importancia toda vez que se trata de una institución que apesar de procurar la impartición de justicia no forma parte del Poder judicial.

La misma definición nos indica que se trata de un representante de la Sociedad, la cual de cierta manera resulta ofendida en la comisión de un delito dado que se trasgrede su orden.

Toda Sociedad guarda una estructura jurídica que es la base para su subsistencia. Y para que ésta no se fracture amenazando su sobrevivencia, es necesaria la actuación de un órgano regulador de la actividad humana. Actuación que se traduce en una tutela.

2.-ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los orígenes del Ministerio Público continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aun provocan constantes y enconadas discusiones.

En Grecia encontramos conexiones con la moderna institución, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunales de los Heliastas.

En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la Acción Penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; sucedió a la acusación privada, la acusación popular, significando un positivo adelanto en los juicios criminales y su antecedente histórico se encuentra en los Temesteti que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación.

En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación, pero, posteriormente se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio, que es para algunos

autores, el germen del Ministerio Público.

Más tarde se designaron magistrados, a quienes encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los curiosi, stationarii o irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular los proefectus urbis, en la ciudad; los praesides y proconsules, los advocati fiscali y los procuradores caesaris de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, (rationales) adquirieron despues suma importancia en los órdenes administrativos y judiciales

En las legislaciones bárbaras, encontramos los Gastaldi del Derecho Longabardo, los Cante o los sayones de la época franca y los misci dominici del Emperador Carlomagno. El procedimiento de oficio implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal.

En la Edad Media, hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, a quienes se les designa con los nombres de sindici, consules, locorum villarum o simplemente ministrales. sino que más bién representan el papel de denunciantes.

En Venecia, existieron los procuradores de la Comuna, que ventilaban las causas de la Quarantía Criminale, y los Conservatori di legge en la República de Florencia.

El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica.

Las leyes expedidas por las Asambleas Constituyentes son sin duda, el antecedente inmediato del Ministerio Público, hubo dos funcionarios reales; el procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el monarca o las personas que estaban bajo su protección.

Por ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público, queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción.

El Ministerio Público Francés tiene a su cargo, ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal al responsable de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. (3)

En España, los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho Español Moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones de Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con

el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real.

Posteriormente el procurador fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el Patrimonio de la Hacienda Real y también interesaba al Tribunal de la Inquisición.

Este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban. (4).

El primer antecedente que en México encontramos de la Institución del Ministerio Público es el de los promotores fiscales que existieron durante el Virreinato. Estos tenían la obligación de Procurar

el castigo en los delitos no perseguidos por el Procurador Privado. La Promotoría Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el derecho Español.

Desde las leyes de recopilación se menciona al promotor o procurador fiscal, que no interviene en los procesos sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II en el año de 1565, se preocupó por su funcionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero advierte que la institución no constituye una Magistratura independiente y si interviene el Promotor en el proceso, formando parte integrante de las jurisdicciones. Se les cita en la ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por la Ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del Crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación.

Lo promotores fiscales tuvieron influencia en México mucho tiempo después de haber obtenido el país su independencia política. En la Constitución de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, en que

se expresa que el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal.

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Organicas del 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas por Leyes Espurias. La Ley del 23 de noviembre de 1855, expedida por el Presidente Comonfort extiende la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal. Después, Comonfort, promulgó el decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Organico Provisional de la República Mexicana, en que se establece: que en el período del juicio todo inculcado tiene derecho a conocer las pruebas que existe en su contra; que le permitan carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

Los Constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio Público, y su desenvolvimiento

en el Derecho Frances, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática. Las ideas más importantes que se expresaron en el Congreso Constituyente, fueron de inconformidad con el que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público; sin embargo, no todos compartieron esa idea, aduciendo que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independizado el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia.

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar, estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo por lo que fue rechazada dicha institución, no volviendo a mencionarse al Ministerio Público en el curso de las discusiones. En cambio, se consagró la institución de la fiscalía en los tribunales de la federación.(5)

Es propia, mente hasta 1869 cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público, en efecto en dicho año Juárez expidió la Ley de jurados crimina-

les para el Distrito Federal, previniendo que existirían, para los fines de la misma ley tres promotores o procuradores fiscales a los que se llamó también y por primera vez en nuestro medio, representantes del Ministerio Público. Estos tres representantes del Ministerio Público eran independientes entre sí de tal suerte que no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte civil. Acusaban, pues, al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que esta resentía con el delito, pero todavía, como acabo de indicar, no formaban una institución.

Vinieron a continuación los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1880 y 1894, que comprenden ya al Ministerio Público como una magistratura especial que tenía por objeto ejercitar la acción penal, pidiendo la pronta impartición de justicia en nombre de la sociedad; magistratura, juez, con las características y finalidades del Ministerio Público Frances; pero miembro de de la Policía Judicial y mero auxiliar de la administración de justicia .

Por fin, el año de 1903 el gobierno del General Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, que lo entienden no ya como auxiliar de los tribunales penales, sino como parte en el juicio, como titular de la Acción Penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación. Esta Ley Orgánica además de darle a la institución tanta importancia como la del Ministerio Público Frances, en que se inspiró, hace del propio éste un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia.(6)

Reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que provino de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendó su ejercicio a un sólo órgano: el Ministerio Público.

La Ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría y de las funciones de la policía judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura

independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, los presidentes municipales, los comandantes de policía y hasta los militares.

La intención del constituyente fue que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias y darle al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.(7)

En 1919 Venustiano Carranza promulga una nueva Ley Organica en donde el Ministerio Público aparece definitivamente como una institución encabezada por un procurador. Así sucesivamente la institución se ha venido adecuando a los tiempos con nuevas leyes.

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; se le ha considerado:

- a) Como un representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales;
- b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte;
- c) Como un órgano judicial;
- d) como un colaborador de la función jurisdiccional.

a) Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Chiovenda afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en ejercicio de la jurisdicción.

cción.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad.

Es indudable que el Ministerio Público representa entre sus múltiples atribuciones el interés general, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad al instituirse el estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos generales de éste concebido como persona moral, dicha representación es posible, debida a que la legalidad siempre debe ser procurada por el estado a través de sus diversos órganos.

b) ¿Es un órgano administrativo?. El Ministerio Público es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras unos lo consideran como órgano administrativo, otros afirman que es un órgano judicial.

Guarneri establece que es un órgano de la administración Público destinado al ejercicio de

las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de gracia y justicia, es de representación del Poder Ejecutivo. Agrega el utor citado: como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo.

La propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en las discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona; situación en la que no podrá intervenir el órgano jurisdiccional para avocarse al proceso.

c)¿Es un órgano judicial? si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca al poder judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado de esta manera se afirma que el Ministerio Público es un órgano judicial pero no administrativo.

Raul Alberto Frosali, manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial. Agrega que no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.

En el Derecho Mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la Ley, ésta es una atribución exclusiva del juez.

d) ¿Es un colaborador de la función jurisdiccional? No ha faltado quien identifique al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a travez de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la Ley al caso concreto.

En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, al auxiliar en ésta para que los jueces hagan actuar la Ley.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para concluir sus fines, han considerado indispensable otorgarle ingerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una naturaleza jurídica polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.

4.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En forma genérica la base Constitucional del Ministerio Público en México, se encuentra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna el que establece "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo el mando inmediato de aquel.

Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo en estudio, puesto que fue introducido por el Constituyente de Queretaro despues de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza:"pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adpción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel tiene un acrácter decorativo para la pronta y recta administración de justicia. Los jueces mexi-

canos han sido, durante el periodo corrido, desde la consumación de la Independencia hasta hoy iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerados autorizados, para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de represión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras que determinadamente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos,

la busca de elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presintes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedir sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige" (8)

El espíritu que se le imprimió al Ministerio Público en la Constitución de 1917 continúa vigente en la actualidad y es muy difícil que varíe mucho tiempodado que es sumamente acertado.

En forma específica el artículo 102 Constitucional instituye el Ministerio Público Federal, organismo que es el encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos de carácter federal, así como la investigación de

los mismos, para lo cual deberá presentar las pruebas correspondientes y solicitar las órdenes de aprehensión, en caso de ser procedentes serán dictadas por los jueces de distrito. Al Ministerio Público también se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia este artículo también establece que los funcionarios del Ministerio Público Federal estarán dirigidos por el Procurador general de la República, indicando sus funciones.

5.-PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN

- a) Indivisibilidad
- b) Jerarquía
- c) Independencia
- d) Irrecusabilidad
- e) Buena fé
- f) Imprescindibilidad

Indivisibilidad.- Se dice que el Ministerio

Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un sólo cuerpo bajo una sólo dirección.

El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sólo y misma persona en instancia: La sociedad o el estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus representa la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obrarán colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución: Unidad de la diversidad.

Y así vemos como, dentro de nuestro procedimiento uno es el agente del Ministerio Público, y otro es el que consigna y sigue el proceso.(9)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia:

"MINISTERIO PUBLICO.- forma una -
institución única por lo que una
vez abandonado el ejercicio de -

una acción por parte de uno de -
sus miembros, no puede reanudarse
por otro, sin vulnerarse el -
principio de unidad y responsa--
bilidad de la misma institución.

{Quinta Epoca: Segunda parte. Tomo XXV, pág.1667.
Suárez Alfonso. Tomo XXV, pág.2094. Pérez Jose Manuel
y Coag. Tomo XXV, pág. 2528. Ramírez San Miguel
Luis. Tomo XXVIII, pág.894. Salazar Genovevo. Tomo
XXVIII, pág. 987. Banuelos Jerónimo}.

Jerarquía.- El ministerio público está organi-
zado jerárquicamente bajo la dirección y estricta
responsabilidad del Procurador, en quien residen
las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más
que una prolongación del titular, motivo por el
cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque
la acción y el mando en esa materia es de competencia
exclusiva del Procurador.

Independencia.- El Ministerio Público es,
en sus funciones, independiente de la jurisdicción
a que está adscrito, de la cual, por razón de su
oficio no puede recibir órdenes ni censuras porque

en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro Magistrado la acción pública.

Irrecusabilidad.- Es prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante, e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación; sin embargo los agentes tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala.

Buena Fé.- El ministerio público debe de ser una institución de buena fé, pues la Sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen al conglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público deben mantenerse equilibradamente dentro de esos dos extremos. Consecuentemente, ese ministerio no debe desempeñar el papel de un inquisidor ni constituirse en una amenaza pública o de los procesados. (10)

Imprescindibilidad.- Ningún Tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin su intervención. Todas las determinaciones tomadas o las providencias dictadas por jueces o tribunales, deben ser notificadas a ese Ministerio, pues es parte imprescindible en todo proceso, en representación de la sociedad: su no intervención traerá consigo la nulidad de las actuaciones que se hubiesen practicado sin su intervención.

1.-MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-José Franco Villa, -----
pag. 4,5, editorial Porrúa.

2.-DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Guillermo Colín Sanchez, págs. 86

3.-DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO.-Tomo tres
pas. 36, 77, 38.

4.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES .-
Guillermo Colín Sanchez, pás, 88,89.

5.- DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO. Tomo 13
pas. 44, 45, 46,47.

6.-PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- Carlos Franco Sodi
pags. 45, 46

7.- DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO. Tomo 13
pas. 47,48

8.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PENAL.-
Rafael Pérez Palma, pags. 331.

9.-EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.- Juventino V. Castro, pags. 31,33

10.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- José Franco Villa, pags. 20,25.

C A P I T U L O I I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- 1.-ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LO RIGEN
- 2.-DISTINTOS TIPOS DE MINISTERIO PUBLICO
- 3.-ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
- 4.-ESTRUCTURACION DEL MINISTERIO PUBLICO
- 5.-VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LO RIGEN.

Las normas jurídicas que regulan la actuación del Ministerio Público lo hacen en dos direcciones:

a) En primer término, las atribuciones del Ministerio Público como órgano de investigación y acusador en el proceso penal, han sido reguladas por los diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la Federación como de las restantes Entidades Federativas, tomando en consideración que la mayoría de ellas han seguido como modelo, ya sea el referido Código Federal, ya el del Distrito o a ambos.

En relación con los citados Códigos Procesales Penales, el Código Federal de 1908, fue sustituido por el actual de 18 de agosto de 1934, en tanto que para el Distrito Federal, se expidieron dos Códigos para reemplazar al de 1894; es decir, el de 1929, de escasa vigencia, pues pronto fue derogado por el actual en vigor, promulgado el 29 de agosto de 1931.

b) En segundo término se encuentran las leyes orgánicas del Ministerio Público y sus respectivos reglamentos que organizan sus atribuciones y actuación.

A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales se proponen y aprueban la actuales leyes orgánicas federales y del Distrito, que se distinguen de las anteriores en el sentido de hacer mención en su articulado solamente de las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior el precisar sus órganos completos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Todo ello se plasma, en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1983, y su Reglamento de 7 de marzo de 1984, publicado el día 8 siguiente; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento Interior de 24 de febrero de 1984, publicado el día 28 subsiguiente. Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tienen sus propias leyes de la Institución o de

la Procuraduría, derivadas de sus disposiciones Constitucionales locales.

El Ministerio Público se encuentra establecido en el Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933, publicado el 31 de agosto del mismo año, que entre otras disposiciones derogó la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar el 1° de julio de 1929.

Aunque la Constitución no habla de este Ministerio Público Militar, se infiere su necesidad del artículo 13, que instituye el fuero de guerra, y del 21 que crea la Institución general.

Al frente de este Ministerio militar está el procurador General de Justicia Militar, que en los términos de la fracción primera del artículo 39 del Código es su jefe, pero al que además se le precisa como consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa nacional.

El artículo 36 del Código de Justicia Militar dispone que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá

retirarla o desistirse de ella sino cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.(1)

2.-DISTINTOS TIPOS DE MINISTERIO PUBLICO

De conformidad con los artículo 21 y 102 de la Constitución política y tomando en cuenta la organización política que la misma Carta Magna señala para nuestro país se infiere que en la República Mexicana existen los siguientes tipos de Ministerios Público:

- a) Ministerio Público Federal
- b) El Ministerio Público del Distrito Federal
- c) El Ministerio Público del fuero común para cada una de las entidades federativas.
- d) El Ministerio Público Militar

En realidad los Ministerios Público para el Distrito Federal y para cada una de las entidades federativas debieran ser un mismo tipo, pero por

razones de importancia, y avance de la institución por lo que respecta al Ministerio Público del Distrito Federal es necesario considerarlos de diferentes tipos.

Por lo que se refiere al Ministerio Público Militar, ya hemos establecido que su fundamento se encuentra en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, precepto que instituye el fuero de guerra.

por último debemos anotar que la Institución federal es quien marca la pauta a nivel nacional por su mejor estructura y amplio desarrollo.

3.-ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21 Constitucional precisa la atribución fundamental de la Institución, que es perseguir el delito; sin embargo su actuación no se limita a ello sino que se extiende a otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando

en cuenta el espíritu que animó el Constituyente de Queretaro para instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y por medio de un proceso de decantación legal, da forma al ejercicio de la función específica que el Constituyente del 17 le señaló.

De conformidad con la norma constitucional, los códigos y leyes que lo organizan y le propocionan su ámbito de acción, así como la jurisprudencia y la doctrina misma, el Ministerio Público ejerce la titularidad de la acción penal; sin embargo, como se ha expresado en líneas anteriores la esfera de acción de esta institución se extiende más allá del Derecho Penal, llegando a la materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o aucentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses

del Estado.

De lo apuntado, concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en

a) En el Derecho Penal.- Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones, como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas:

1.-Investigatoria

2.-Persecutoria

3.- En la ejecución de sentencias. La ejecución de sentencias en materia penal, corresponde al poder ejecutivo y éste a través del departamento de prevención social correspondiente señala el lugar en que el reo debe sufrir la pena corporal.(2)

b) Derecho Civil.- En el juicio civil, se versan intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio Público en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado sino también y de manera principalísima, velando por los intereses

particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

(3)

De esta manera tenemos:

I.- Como actor, representante de una entidad o persona que la ley pone a su cuidado, podríamos citar del Código Civil vigente en el Distrito Federal las acciones de nulidad de matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, anterior adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con el que quede libre (artículo 242, 243, 244); o la --- existencia de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, o la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio (artículos 248 y 249).

La acción para pedir el aseguramiento de alimentos. La acción contradictoria del reconocimiento

de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor (artículo 368). La promoción de la separación de tutores (artículo 507), o la información de supervivencia o idoneidad de los tutores dados por el tutor (artículo 533). La acción para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en favor de incapacitados indigentes existiendo parientes del incapacitado legalmente obligados a proporcionarle alimentos (artículo 545). Pedimento de declaración de ausencia (artículo 673) La acción para que los bienes vacantes sean adjudicados al fisco federal (artículo 787).

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precisa que el Ministerio Público representará a quienes no estuvieren presentes en el lugar del juicio, ni tubieren persona que legítimamente lo representen bajo las condiciones que señale la ley artículo 48; o a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiéndolo sido no se presentaren artículo 795. Además dicho Código otorga la facultad al Ministerio Público

de apelar del auto de cuenta de los tutores artículo 912.

II.- Como cuestión destacable debe recordarse que el artículo 779 del Código Civil del Distrito Federal dispone que el Ministerio Público será la parte demandada en los juicios entablados por una persona que reclame como de su propiedad un bien mostrenco depositado, o su precio si es que fue vendido por la autoridad municipal.

III.- Por otra parte el Código Civil le precisa al Ministerio Público funciones de vigilante de cuestiones de interés público, y lo obliga a hacer las denuncias que corresponde, en un papel que no puede menos que recordarnos al ombudsman escandinavo. Así el artículo 53 pone a su cargo cuidar que las actuaciones e inscripciones del Registro Civil sean conforme a la ley, dando aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados de dicho registro, y por supuesto consignando a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo. Si las

personas que tubieron a un hijo bajo su patria potestad no lo educaren convenientemente, los consejos locales de tutela debrán avisar al Ministerio Público para que éste lo mueva a quien corresponda (artículo 422). Por supuesto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, señala que debe formular pedimentos en la declaración de herederos ab intestado (artículos 802,803 y 811); pedir se declare el estado de minoridad o de incapacidad de una persona, para sujetarla a la tutela (artículos 902 y 903); o iniciar juicio de separación de tutor cuando aparezcan motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en las cuentas de dicho autor (artículo 913).

IV.- Es igualmente vasto el capo de acción del Ministerio Público en su calidad de opinante en cuestiones judiciales, que el juez del asunto debe tomar en cuenta antes de resolver una cuestión. El Código Civil lo precisa en el caso de reconocimiento de hijos (artículos 380 y 381); en todos los casos que tengan relación con el ausente y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte (artículo

722); en la aprobación de cuentas cuando fueren herederos la beneficiencia pública o menores de edad (artículo 1726); o haya menores que quieran separarse en la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos necesarios para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado (artículo 1776); y excusas de albaceas e interventores (artículo 1745) más abundantes a este respecto son las disposiciones del Código de procedimientos Civiles del distrito federal. El Ministerio Público debe ser oído en cuestiones competenciales cuando se afecten derechos de familia (artículos 165 y 166); ejecución de sentencias dictadas en el extranjero (artículos 607); juntas de aveniencia de conyuges en juicio de divorcio (artículos 675 y 676) enajenación de bienes en los concursos (artículo 764); apertura de testamento serrado (artículo 877); jurisdicción voluntaria (artículos 895 y 938); exámen de presuntos incapacitados (artículo 905, fracción III); exámen anual del registro de discernimiento de cargo de tutores y curadores (artículo 910); venta de bienes de menores o incapacitados (artículo 916)

informaciones ad perpetuam (artículo 927).

Finalmente, habrá de consignar una limitada intervención del Ministerio Público en tratándose de justicia de paz, en los términos del artículo sexto del título especial contenido dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal.

Habra de mencionar tan sólo que la intervención del Ministerio Público en el procedimientos mercantil, en donde sus atribuciones son semejantes a las que desarrolla en la jurisdicción civil, si bien tiene una especial intervención por lo que respecta a los juicios de quiebra. (3)

4.-ESTRUCTURACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Al hacer un análisis de la organización general de la Institución sujeta a estudio, únicamente nos referiremos por su importancia y trascendencia al Ministerio público federal y al del Distrito,

ya que como lo hemos mencionado anteriormente en el transcurso de este trabajo, son el pilar de nuestra estructura jurídica a este respecto.

Ministerio Público Federal.- El artículo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la integración de este organismo de la siguiente manera:

- 1.-Procurador
- 2.-Subprocuraduría
- 3.-Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminales.
- 4.-Contraloría interna.
- 5.-Dirección General de Administración
- 6.-Dirección General Jurídica y Consultiva.
- 7.-Dirección General de Procesos Penales

DIRECCIONES.-

- A.- Dirección de Comunicación Social
- B.-Dirección de Amparo
- C.-Dirección de juicios federales y de consulta
- D.-Dirección Técnica Jurídica
- E.- Dirección de documentación y estudios legislativos
- F.-Dirección de Averiguaciones Previas

- G.-Dirección de Control de Procesos
- H.- Dirección de control de estupefacientes
- I.-Dirección de participación social
- J.-Dirección de Servicios Periciales
- K.Dirección de recursos materiales
- L.-Dirección de recursos humanos
- M.-Dirección de Recursos humanos
- N.-Dirección de recursos financieros

DELEGACIONES DE PROCEDIMIENTOS

DELEGACIONES DE CIRCUITO

Así mismo la Procuraduría General contara con la comisión interna de administración y programación, y con las unidades que requiera el despacho de las atribuciones de la Procuraduría Conforme a los acuerdos y manuales que expida el Procurador, tomando en cuenta las previsiones presupuestales.

El artículo 2 del reglamento Interior de la procuraduría General de Justicia del Distrito federal manifiesta que ésta contará con los siguientes servidores público y unidades administrativas.

- 1.-Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- 2.-Subprocurador de Averiguaciones Previas

- 3.-Subprurador de Procesos
- 4.-Contralos Interno
- 5.-Dirección General de Averiguaciones Previas
- 6.-Dirección General de Policía Judicial
- 7.-Dirección general de servicios Periciales
- 8.-Dirección General de Control de procesos
- 9.-Dirección de Consignaciones
- 10.-Dirección de Representación Social en lo familiar y Civil.
- 11.-Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión
- 12.-Dirección General de Administración y Recursos Humanos
- 13.-Dirección de Administración
- 14.-Dirección de Recursos Humanos
- 15.-Dirección de programación de actividades y recursos.
- 16.-Dirección del Instituto de Formación Profesional
- 17.-Dirección de Coordinación Interna
- 18.-Dirección de Prensa y Difusión.

Así mismo se contará con las subdirecciones generales, direcciones y subdirecciones de area, jefaturas de departamento, de oficina, de sección

y de mesa y los Servidores Público que señale el reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, las que deberán contenerse y especificarse en el manual de organización de la misma.

5.-VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Como es lógico en el ser humano, las instituciones como el Ministerio Público son materia de extraordinarios elogios y de denostantes críticas.

En nuestro sistema jurídico actual, es esencial de funcionarios especiales que tengan el carácter de promotores públicos ante los tribunales en los procesos. La propugnación de los intereses colectivos, la certidumbre de una vigilancia constante y de un rereivindicador público que no faltará, son otras tantas ventajas contra las deficiencias de los proce-

dimientos abandonados unicamente a la parte ofendida, o a un abiertos a todos los ciudadanos sin distinción u obligación particular.

No obstante, la sujeción actual de dichos funcionarios al poder ejecutivo, por una parte les da una fuerza terrible que si no fuera por los amplísimos medios de defensa de que disfruta el reo entre nosotros desde el primer momento, podría llegar a destruir la igualdad ante la justicia, pues los jueces en lugar de tener entre sí a litigantes de la misma situación, encuentra por un lado autoridades mponentes paralelas a la suya y entre las cuales el reo resultaría muy desprovisto de valimento. Pero por otra parte, al contrario esa dependencia de los altos poderes del estado no contrapesada con garantías de inamobilidad o de otro género quita valor a los representantes del Ministerio Público que se convierte en instrumentos a sueldo de los intereses del gobierno que muchas veces varía con las circunstancias y hasta con los vaivenes políticos y tendencias muy poco armonizables con el verdadero bienestar social.

Además la exclusividad de la acción penal otorganda a esta magistratura corre el peligro de arbitrariedades irremediables. Arbitrariedad que dentro de nuestro medio es de muy difícil remedio.

(4)

- 1.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.- Juventino V. Castro, pags. 12, 13, 14.
- 2.-DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-Gullermo Colín Sanchez, pgs. 105, 106.
- 3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Juventino V. Castro, pags. 162, 163, 165 y 166.
- 4.-PROCEDIMIENTO PENAL.- Julio Acero, pags, 36,37.

C A P I T U L O I I I

GENERALIDADES DE LA DECLARACION INDAGATORIA

1.-CONCEPTO

2.-LA DECLARACION COMO CONFESION

3.-LA CONFESION EN GENERAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

4.-NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION

5.-FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

1.-CONCEPTO

Es el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa un hecho punible admite ser su autor, y por lo mismo admite también su responsabilidad penal.

Ellos nos enseña que la confesión es la revelación de un delito por su autor o la declaración de un acusado-reo o inculpado por la que reconoce la verdad de un hecho que determina su responsabilidad penal. (1)

Al respecto de la definición anterior, debemos establecer que más que el reconocimiento de su culpabilidad o responsabilidad, la confesión se trata del reconocimiento que hace el inculpado en el delito.

La antigua consideración como prueba plena indisputable y determinante, reina de las probanzas se encuentra totalmente desacreditada por el conocimiento de la psicología de la confesión y, por la general desconfianza a cerca de las circunstancias en que se produce. (2)

2.-LA DECLARACION COMO CONFESION

Cuando el probable autor del delito, declara espontaneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración, de acuerdo con el momento procedimental en que se emita, se denominará indagatoria o bien preparatoria; ambas, por su singularidad, pueden ser susceptibles de adquirir el carácter de confesión.

Conforme a lo establecido en el concepto de la confesión, para que esta se de es necesario el reconocimiento hecho por el probable responsable del delito de su participación en algún hecho punible, - así tenemos entonces que al vertir éste alguna declaración de la manera mencionada, se convierte en cofesión.

Lo anterior es importante, dado que no toda declaración conlleva una confesión, dado que el presunto responsable puede negar los hechos y de esta manera no reúne el requisito esencial para que se integre ésta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha expresado lo siguiente:

CONFESION, CONTENIDO DE LA.- La prueba de la confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa en su conducta delictuosa.

Sexta Epoca, segunda parte: volúmen noveno, pag. 44. A. D. 8100/62 Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

De donde se concluye nuevamente, que la declaración se convierte en confesión únicamente en aquella parte en que el reo declara en su contra.

3.-LA CONFESION EN GENERAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Los Código procesales penales, tanto el federal como el del Distrito, no puntualizan ningún concepto de la confesión, concretándose ambos ordenamientos a expresar los requisitos que de esta deba tener, la manera y formas en que deba darse, dando por hecho el concepto que de ella se tiene.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cambio da el siguiente concepto de la confesión

Es el reconocimiento que hace el -
acusado de su propia culpabilidad.

El maestro Colin Sanchez, difiere de esta concepción y afirma que la confesión no implica que ésta sea en contra del confesante, toda vez que quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello estará reconociendo su culpabilidad, dado que de la total relación de su dicho, puede desprenderse que se colocó dentro de cualquier hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otro eximente.

A lo anterior debemos acotar que el hecho de que exista alguna circunstancia que evite la culpabilidad o responsabilidad no implica la negación

de la integración del presupuesto del delito.

Nuestros Códigos procesales en materia penal establecen los requisitos que deben de reunirse para que se actualice la confesión.

En los términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales la confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sea hecha por persona mayor de 18 años con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. En relación a la edad esto resulta inútil, puesto que los menores no están sujetos al proceso penal es necesario que sea hecho con pleno conocimiento toda vez que las expresiones vertidas por personas que padecen una perturbación de la conciencia por cualquier causa, no son confesiones. La confesión obtenida mediante procedimientos narcoanalíticos, no reúne estos requisitos, y por lo tanto es inválida.
- b) Que sea hecha ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto.

La confesión hecha ante las autoridades administrativas, para alcanzarse el rango de confesión propia-

mante dicha, deberá ser ratificada ante autoridades facultadas para recibirlas.

c) que sea de hecho propio.- Es obvio que no puede haber confesión de hecho ajeno.

d) Que no hayan datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

Por inverosímil se debe entender lo contrario a la verdad.

Con relación a la valoración el artículo 285 del Código señalado, en relación con 279 y 290 se establece que constituye un mero indicio. Por si sólo sin que existan otras pruebas, con las cuales enlazarla carece de valor probatorio pleno. La confesión para prueba plena únicamente en los casos de los artículos 174, fracción I, es decir, para comprobar el cuerpo del delito de robo, y 177, o sea, para la comprobación del cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en forma menos técnica, establece los siguientes requisitos:

1.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116, es decir, cuando la confesión sirve para comprobar el cuerpo del delito de robo, fraude, abuso de confianza y peculado.

2.-Que se haga por persona mayor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

3.-Que sea de hecho propio.

4.-Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya paracticado las primeras diligencias.

5.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez.

de los requisitos anteriores el más criticable es el que establece que se haga por pesona mayor de 14 años, puesto que de acuerdo con nuestro sistema procesal, sólomente las personas mayores de 18 años han de ser sujetas a proceso y por ende ser juzgadas.

De conformidad con este mismo artículo la confesión hará prueb plena reuniendo los requisitos

antes señalados. La confesión sirve para probar tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad. La fracción primera del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solamente puede regir para aquellos casos en que la prueba del cuerpo del delito se sujete a reglas especiales diferentes de la confesión .(3)

Atendiendo a las necesidades del procedimiento penal, nos parece suficiente hablas de confesión judicial o extrajudicial:

A.-JUDICIAL.- Es la que se rinde ante los foganos jurisdiccionales. Apesra de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal califica de confesión judicial a la emitida "ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias (artículo 136), esto es inadmisibile, porque el funcionario de la policía judicial no es juez.

El Código federal de la materia, con mayor

acierto, no habla de confesión judicial, establece en forma general: la confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que conozca de la averiguación previa o por el tribunal que conozca del asunto (artículo 207).

B.-EXTRAJUDICIAL.-Es la que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales. Por ende, puede llamarse así a la que reciben, el Ministerio Público cuando actúa en ejercicio de la función de policía judicial (averiguación previa), o bien sujetos ajenos a las cuestiones del procedimiento (policía preventiva, presidentes municipales, etc.).

Los efectos procesales de la confesión, en las hipótesis señaladas, son distintos. Si la recibe alguna autoridad ajena a la averiguación previa, será indispensable que sea ratificada ante el funcionario de policía judicial, para que así alcance valor probatorio. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha opinado lo siguiente:

La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley -

para practicar diligencias de --
averiguación penal previa, se --
convalida y adquiere valor jurí--
dico de la prueba confesional, si
el inculpado la ratifica libre---
mente ante los funcionarios del -
Ministerio Público encargados ---
constitucionalmente de la inves--
tigación y persecución de los de-
litos.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época,
segunda parte. Vol. XV, XXII, XLII, XLIII; pp 162,62,11
77,770.

Cuanfo la confesión se hace ante una autoridad
auxiliar del Ministerio Público también es necesaria
su ratificación para que surta los efectos legales
del caso.

4.-NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION

A pesar del criterio casi unánime, respecto al carácter de medio de prueba otorgado a la confesión, cuando se trata de apreciar su naturaleza jurídica las opiniones se dividen. Para Jiménez Asenjo, es un testimonio humano singular y privilegiado, para Jeremías Bentham también es una forma de testimonio.

En cambio para Manzini es un indicio.

Realmente, la determinación de la naturaleza jurídica de la confesión no es un problema sencillo es bastante complejo, como lo son muchas otras cuestiones pertenecientes al procedimiento penal. No obstante, en todos los casos implica la participación del sujeto en alguna forma, en la comisión del hecho, y, debido a ello, en unos casos será:

1.-La admisión del total delito.- Esta hipótesis estará reconociendo al actor de la conducta o hecho, misma que se adecua en forma plena y con todos los elementos al tipo penal preestablecido.

2.-La aceptación de algunos elementos del delito.- El sujeto señalará, por ejemplo, que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico; admite, digamos, haber privado de la vida

a otro pero repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resultaba un peligro inminente.

3.- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.- Por ejemplo: se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona casta y honesta, empleando para ello la seducción y el engaño pero con un sujeto femenino mayor de 18 años.

4.- Es un medio para la integración del tipo.- Se da cuando alguno de los elementos del injusto, por disposición expresa de la ley, da por comprobado con aquella tal es el caso de las situaciones previstas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal en los artículos 115, fracción segunda y 116. (4)

De lo anterior se desprende la naturaleza jurídica polifacética de la confesión, anotando que lo que es a todas luces innegable es su característica de ser un acto procesal.

5.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

En principio el artículo 14 Constitucional al establecer: "Nadie podrá ser privado de la vida de - la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido en los que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" .

este párrafo Constitucional nos marca la existencia de leyes secundarias que reglamentan el procedimientos, en este caso lo serán los Códigos Procesales en materia Penal. Ordenamientos que contienen como parte de su estructura procedimental a la confesión, en este sentido la confesión encuentra como fundamento de su existencia el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte y en forma específica la fracción segunda del artículo 20 Constitucional, expresa:

"no podrá ser compelido a declarar en su

por lo cual queda rigurosamente prohibida toda inco-
municación o cualquier otro medio que tienda a aquel
objeto".

Esta fracción de manera negativa, establece
la confesión, toda vez que impone la obligación
a cualquier autoridad que tome una declaración de
no precionar al reo para que declare en su perjuicio.

Convirtiendo la fracción señalada a una expre-
sión positiva, tendríamos: "que la declaración de
una persona hecha en forma voluntaria en su contra
será válida." (5)

Así nos encontramos inmersos en la figura
jurídica de la confesión.

Con respecto a lo tratado anteriormente, la
Suprema Corte de Justicia Sostiene el siguiente
criterio:

DECLARACION DEL ACUSADO. NO PUEDE
SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU --
CONTRA.- La fracción segunda del -
Del artículo 20 constitucional, --
establece que el acusado no debe-
ser compelido a declarar en su --

contra, por lo cual queda prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. en acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable caso en que se le exámine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que si desde su primera declaración incurre el acusado en mentiras, no incurre en el delito de falicidad de declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción del citado precepto constitucional.

Amparo Directo 3057/58. Informe 1959, primera Sala.

Pág. 30.

1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO.-

Ignacio Durán Gómez, págs. 211, 212.

2.-PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, Sergio

García Ramirez, pags. 111, 114.

3.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.- Fernando

Arilla Bas, págs. 108, 212.

4.-DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Guiller-

mo Colín Sanchez, págs. 335, 336.

5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-

NOS, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

C A P I T U L O I V

ESTRUCTURA E IMPORTANCIA DE LA DECLARACION INDAGATORIA

- 1.-OBJETO Y REGLAS ESENCIALES
- 2.-FORMA EN QUE TIENE VERIFICATIVO
- 3.-REQUISITOS DE LA DECLARACION INDAGATORIA
- 4.-TIEMPO EN QUE DEBE RENDIRSE
- 5.-MOMENTO Y SUJETOS ANTE QUIEN SE REALIZA LA DECLARA--
CION INDAGATORIA
- 6.-IMPORTANCIA DE LA DECLARACION INDAGATORIA

1.-OBJETO Y REGLAS ESENCIALES.

La declaración indagatoria o inquisitiva tiende a entender formalmente al reo de su proceso y a provocar su confesión sobre los hechos que se investigan o en todo caso las explicaciones que acerca de ellos por su parte quiera hacer constar. despues de haber sido la tortura el medio de provocación favorito de esta confesión, medio tan extendido y aceptado durante siglos que llegó a denominarse simplemente en Francia " la cuestión judiciaire"; la reacción contra el sistema inquisitorial lo hizo abolir completamente sustituyéndolo por el sólo interrogatorio franco y directo sin coacción ni violencia alguna. Aun está prohibida entre nosotros la incomunicación del reo que tienda a forzar su confesión y se ha llegado al extremo contrario de concederle el libre contacto con su familia y defensores, desde el momento de su detención, por más que pueda abusarse. Ni siquiera se considera legítimos los llamados interrogatorios hábiles en el sentido de considerar como tales las preguntas capciosas

que tienda a ofuscar la inteligencia del declarante o de hacerlo rebuscadamente caer en contradicción como en una trampa.

Es natural que despues de las inhumanas experiencias del pasado miles y miles cargaron su cabeza con falsas confesiones; se haya perdido en gra parte la confianza en esta clase de prueba.

La declaración del reo tiene una fuerza primordial como elemento determinante de su punto de vista y de su personalidad moral, y en consecuencia será considerada por los peritos, como uno de los principales recursos para el estudio de su carácter.

La Constitución ordena que la declaración indagatoria de los detenidos, se tome precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que estén a disposición del juez, para que no pueda matenérseles indefinidamente privados de su libertad sin que desde un principio sean oídos y oigan el porqué de su detención ya que también está ordenado que en el acto consiguiente se haga saber al reo la causa de su caparecencia y el nombre de su acusador si lo hubiere; rechazando así toda clase de secreto

o anonimismo y proporcionándole todas las oportunidades para que pueda desde luego comprender su situación y dar las explicaciones a su alcance que en muchos casos podrán ser definitivas y evitar mayores trastornos y molestias.

hasta se prescribe que esta declaración se rinda en audiencia pública, no sólo como garantía para el reo de que no se le violentará ni se alterará lo que diga, sino para la sociedad que podrá así comprobar la rectitud de sus jueces dándose cuenta desde luego de una de las diligencias más importantes del proceso que en muchos casos podrá predeterminar con toda probabilidad la sentencia y siempre dar alguna luz en el asunto. Ya quedan indicados los inconvenientes de una declaración que pueda ser preparada ad-hoc por defensores o parientes o conocida y transmitida a los cómplices para los que tal vez llegue a servir de señal de fuga. (1)

2.-FORMA EN QUE TIENE VERIFICATIVO

Para no apremiar, ni moralmente al inculpaado , para que declare en su contra, ha sido tradicional no recibir la indagatoria como las demás declaraciones, bajo protesta. Sólo se ha usado exhortar al reo para que se conduzca con verdad; pero en todo caso sancionando los imperativos de su instinto de conservación, debe reconocérsele su derecho de guardar absoluto silencio si en ello se empeña o de negar simplemente los datos en su contra o declarar sólo respecto de los puntos que quiera y a su modo sin que por ello pueda venirle perjuicio ni aún considerar tal hecho como presunción aceptable en su contra. Únicamente cuando queriendo declarar lo haga falsamente no sólo en cuestiones de su apreciación personal sino en datos inventando hechos engañosos o calumniando a otras personas, esa circunstancia, sin llegar a ser otro delito se ha considerado siempre como agravante porque si bien es un derecho callar, no lo puede ser el mentir.

Las primeras preguntas en que se hacen constar "las generales" del reo son la base de una elemental

identificación, la cual sería superficial si no se complementa con los procedimientos antropométricos modernos que aseguran el reconocimiento inmediato y pueden si hay lugar, traer a la luz con mayor eficacia los antecedentes del detenido.

En seguida se le debe dar a conocer la querrela o denuncia para que conste con conocimiento a los cargos que se le hacen y en caso de que niegue su participación en el delito se le preguntará el lugar en que se encontraba el día y la hora en que aquel se cometió y las personas que allí lo hayan visto, o de quienes sospeche. Estas preguntas tienen por objeto prevenir o facilitar la coartada de que tanto se abusa pues si desde luego se confirman sus informes relativos a haberse allado en otro sitio, bastará eso para desvanecer su responsabilidad; mientras que si los testigos que cite como acompañantes de aquella fecha lo desmiente al ser interrogado, no podrá ya despues alegar con probabilidad tal excusa que por el contrario como intento interesado de engano se convierte según lo dicho antes en dato en su contra. (2)

3.- REQUISITOS DE LA DECLARACION INDAGATORIA

Prácticamente, no existen más requisitos para la declaración indagatoria que los señalados por la confesión, toda vez que ésta por su propia naturaleza es un acto procesal que vierte el reo y que puede desembocar en una declaración.

De esta manera tenemos que la validez de esta declaración se sucestará en la medida que se cumpla con los requisitos expuestos en la confesión. Agregaremos como requisito final, el hecho de que al interrogado se le hagan saber los hechos y todo dato pertinente a efecto de que pueda defenderse y vertir su declaración de la manera que éste considere conveniente.

4.-TIEMPO EN QUE DEBE REALIZARSE.

Al respecto, debemos establecer dos situaciones,

1.- Si el presunto responsable no se encuentra detenido. Tanto el Código federal como del Distrito, no marcan un tiempo para que se rinda la declaración indagatoria, lo cual es totalmente lógico, dada la mayor o menor dificultad para la presentación del sujeto activo del delito.

En estas circunstancias deberá seguirse con la secuencia indicada en los ordenamientos legales correspondientes (citatorio, orden de presentación).

2.- Si el presunto responsable se encuentra detenido.-

El artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ordena: "Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido, y se le tomara su declaración"

Del ordenamiento antes señalado se deduce que la declaración indagatoria deberá rendirse inmediatamente después de la detención.

El artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspon-

diente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente..."

De este precepto se desprende que la declaración del detenido debe ser inmediata a su detención.

Creemos que las razones primordiales por las que los códigos procesales antes citados ordenan lo mismo, se encuentran en dos circunstancias:

a) La declaración es apegada a la realidad o al menos más espontánea cuando acaban de suceder los hechos, y no se ha tenido el suficiente tiempo de reflexionar o encontrarse asesorado.

b) El hecho de encontrarse detenido es ya en sí mismo una presión, y al extenderse esta privación de la libertad va creciendo la presión, convirtiéndose aunque no quiera en una situación que desvirtue los hechos.

5.- MOMENTO Y SUJETO ANTE QUIEN SE REALIZA LA DECLARACION INDAGATORIA.

MOMENTO: La declaración indagatoria se rinde durante el transcurso de la averiguación previa. No debe confundirse con la rendida ante el órgano jurisdiccional dentro del término de 48 horas a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a ésta se le denomina Preparatoria.

SUJETO: La declaración indagatoria se rinde ante el Ministerio público, encargado de realizar la averiguación previa. La misma denominación nos lo indica, toda vez que el Ministerio Público al ejercer su función investigadora no está haciendo otra cosa que indagar.

Los Códigos Procesales establecen que esta declaración debe rendirse ante los funcionarios de policía judicial que inicia la averiguación previa, sin embargo, sostenemos el criterio que cualquier otro funcionario que no sea el Ministerio Público

es simplemente un auxiliar de éste y en tal circunstancia será necesaria la ratificación ante el Ministerio Público. Ratificación debe ser considerada como la declaración indagatoria, toda vez que el acto de ratificar significa volver a repetir lo antes vertido.

6.- IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA.

La declaración indagatoria vive del espíritu del principio de jurídico de que "toda persona tiene derecho a defenderse.

Lo anterior nos conduce a concluir que debe sujetarse esta declaración a los previamente establecido por la Ley y la justicia, para evitar así arbitrariedades, pues en la práctica ésta declaración es de enorme importancia, pues sus efectos trascienden a todo el procedimientos con fundamento a la inmediatez procesal.

Desgraciadamente, en nuestro medio jurídico la declaración es recibida en forma casi general por un funcionario menor del Ministerio Público, quien además es en realidad "quien vierte a la declaración, y depende de las buenas relaciones o estado de ánimo de este personaje, el resultado de la declaración.

1.- PROCEDIMIENTO PENAL.- Julio Acero.

Pags. 101 y 107

2.-PROCEDIMIENTO PENAL.- Julio Acero.

pags. 102 y 103.

C A P I T U L O V

PARTICULARIDADES Y PROBLEMAS DE LA DECLARACION INDAGATORIA

1.-LA DECLARACION INDAGATORIA EN LA PRÁCTICA

2.-VALOR PROVATORIO

3.-LA ACTUACION DEL DEFENSOR EN LA DECLARACION INDAGATORIA

4.-OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1.-LA DECLARACION INDAGATORIA EN LA PRACTICA

Son conocidas las graves deficiencias de nuestro sistema jurídico en relación con la capacitación que recibe las personas que integran la institución del Ministerio Público.

Aunado a esto, nos encontramos el problema económico, el estado paga excesivamente mal a sus empleados, razón por la cual éstos se ven la necesidad de conseguir medios para su subsistencia, sin embargo, como es normal, en la naturaleza humana se cae en los extremos y se vuelve peligroso agigantándose la corrupción, ocasionando con esto más que una impartición de justicia, una venta de justicia.

Como se estableció en este mismo trabajo, la declaración indagatoria es recibida por un funcionario menor de la Institución, quien de acuerdo con las instrucciones recibidas o de mutuo propio redacta la declaración, misma que beneficiará o perjudicará de conformidad con el ánimo o las relaciones del presunto responsable.

Claro que esto no es norma general, pero la práctica diaria así lo ha establecido.

2.-VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION INDAGATORIA.

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece como confesión judicial la vertida ante funcionario de la Policía Judicial.

De esta manera resulta que la Declaración Indagatoria que por su contenido se convierte en Confesión; cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 249 del Ordenamiento legal antes citado tendrá valor probatorio de prueba plena

Por lo que toca al Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 207 manifiesta que la confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa.

Así tenemos que si la declaración indagatoria al desahogarse se convierte en confesión, de conformidad con los artículos 279 y 285, tendrá el valor de mero indicio.(TFPFF)

3.- LA ACTUACION DEL DEFENSOR EN LA DECLARACION INDAGATORIA.

El artículo 270 del Código de procedimientos penales para el Distrito federal ordena que " antes de trasladar al presunto reo a la carcel preventiva,... haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. éste podrá previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido".

De lo dispuesto por este precepto opinamos que el defensor entrará en funciones hasta despues de que se haya vertido la declaración indagatoria según el artículo 269 del mismo ordenamiento legal.

Por consiguiente, el defensor no tiene participación en la declaración indagatoria en el procedimiento del distrito federal.

Por su parte el Código federal de Procedimientos Penales en su artículo 128 permite que a partir de que se termine la detención el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda.

De esta manera concluimos que el Código Federal Adjetivo, permite la participación del defensor en la declaración indagatoria.

4.-OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONFESIONES DE LOS ACUSADOS, RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. Las confesiones producidas por todos los acusados quejosos ante el Ministerio Público que inició la averiguación, contrariamente a lo questiman los quejosos, tienen valor legal en virtud de haber sido producida ante personal

en función de policía judicial de acuerdo con la exigencia del artículo 287 del Código federal de Procedimientos penales. Y aunque es cierto que el artículo 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial, de ahí no puede deducirse ni afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, pues a cada confesión cuyo valor indicial ha quedado precisado, se adminicula, a su vez el conjunto de las confesiones vertidas por los demás coacusados y las demás constancias de autos de igual valor indicial, que estimadas en conjunto puedan ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada a través del enlace lógico y natural que, según la naturaleza de los hechos surge entre aquella y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los quejosos.

Amparo Directo 3940/1960. Aristeo Balam Mendez y Coag. agosto 24 de 1960. 5 votos. Primera Sala. Sexta época, Volúmen 38. XXXVIII segunda parte, pág. 15.

CONFESION, DETENCIÓN PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO.- Si el inculpado permaneció detenido muchos días ante la policía judicial federal y el Ministerio Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas actividades, por lo que en tal circunstancias produce sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión que emitió ante la aludida policía y el Ministerio Público, y si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión posí sólo no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculpado; máxime si se demostró haber sido objeto de violencia; en esas condiciones, sus iniciales declaraciones, pierden el requicito de espontaneidad necesario para que tenga vaslidez, por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías.

Amparo Directo 1472/78. ISAIAS PEREZ JAIMEZ.

9 de octubre de 1978. Mayoría de tres votos. Pte.
Manuel Rivera Silva. Primera Sala. Septima Epoca,
volumen semestral 115-120 segunda parte, pág. 39.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.-

1.- La declaración Indagatoria es un acto de naturaleza procesal realizada durante el procedimiento (Averiguación Previa) y que tiene como finalidad dar la oportunidad de defenderse al presunto responsable, así como de aclarar el panorama al órgano investigador. (Ministerio Público)

2.- La declaración Indagatoria se convierte en confesión en el momento que se acepta haber participado en los hechos delictuosos que imputan.

No consideramos que la declaración indagatoria pueda ser considerada al convertirse como confesión judicial, en todo caso sería extrajudicial. A este respecto diferimos de lo establecido por el Código Procesal Adjetivo para el Distrito Federal.

3.- También consideramos que la Declaración Indagatoria no debiera revestirse de tanta importancia. Toda vez que se está equiparando al Ministerio público con el Juzgador, y si bien el Ministerio es el monopolizador de la acción penal, esto no debiera indicar

que son la base fundamental del proceso penal.

En estas circunstancias debe modificarse todo lo relativo a la averiguación previa a efecto de que se considere que lo actuado en esa etapa no reviste ningún valor probatorio, dejando al Juzgador la libertad total de valoración. Así podría evitarse ese pesado lastre en cierta medida el exceso de poder del Ejecutivo, en cuestiones de administración de justicia.

4.- Debe también evitarse el valor probatorio de la declaración Indagatoria, toda vez que la experiencia ha demostrado que son elaboradas por funcionarios de la propia Institución de acuerdo a sus intereses personales. Esto es otra forma más del exceso de poder del Ejecutivo.

A lo anterior haya que agregar la falta de capacitación del personal del Ministerio Público, lo que se traduce en una razón más para frenar la enorme influencia de la declaración indagatoria.

5.- La declaración Indagatoria tiende a enterar al presunto responsable de lo que se le

acusa, quién le acusa, y las circunstancias en que sucedieron los hechos. Y ese debe ser el objeto primordial únicamente, dando lugar después de haberse enterado de la situación a que manifieste el presunto responsable su versión de los acontecimientos. Sin que pese la presión de estar ante un acusador y a l mismo tiempo juez.

6.- Debe aclararse plenamente que la declaración indagatoria sólo se rinde ante el Ministerio Público y no confundir la expresión funcionario de Policía Judicial con los agentes de la corporación del mismo nombre, toda vez que estos últimos únicamente son auxiliares del ministerio Público.

esta confusión debe aclararse de manera tajante para evitar arbitrariedades por parte de sujetos que con mínimos conocimientos de derecho tienen en sus manos llevar a cabo un acto tan delicado como es la declaración indagatoria.

7.- No debe rendirse la declaración indagatoria mientras no se encuentra presente el defensor del presunto sujeto activo, dado que por la misma impresión de encontrarse la persona privada de su libertad

o que sin estarlo, se sienten coaccionados, inseguros trayendo como resultado la distorsión de los hechos.

Esto ocasiona que se cometan un sin número de arbitrariedades ya que cualquier persona por sagaz que sea se ve impuesta de cometer errores. Circunstancia que debe cambiarse ya que es preferible tener a un culpable libre que a un inocente privado de su libertad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Juventino V. Castro, Sexta edición, Editorial Porrúa
- 2.-DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Guillermo Colín Sanchez, Octava Edición, Editorial Porrúa.
- 3.-FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTOS PENAL. Rafael Pérez Palma, Edición 1980, Cárdenas Editores y y Distribuidor.
- 4.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-José Franco Villa, Editorial Porrúa.
- 5.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Carlos Franco Sodi, tercera Edición, Editorial Porrúa.
- 6.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, 1961.
- 7.- LA AVERIGUACION PREVIA.- Cesar Augusto Osorio y Nieto.Tercera edición, Editorial Porrúa.
- 8.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO. Ignacio Duran Gómez, primera edición Editorial Cárdenas Editores y Distribuidos.
- 9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Trillas.

- 10.- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, Sergio García Ramirez y Victoria Adato de Ibarra, Tercera Edición, Editorial Porrúa.
- 11.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, Juan José Gonzalez Bustamante, Octava Edición, Editorial Porrúa.
- 12.- PROCEDIMIENTO PENAL, Julio Acero, septima edición Editorial Cajica.
- 13.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Fernando Arilla Bas, Editorial Kratos.
- 14.- DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO, tomos 3, 6, 13,15.- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 17.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 18.- JURISPRUDENCIA, en materia penal, Editorial Mayo.